

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01087/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00206/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito, en versión pública digital, la información contenida en los discos uno y cinco del Informe Mensual, correspondientes a los periodos de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, que el sujeto obligado Universidad Tecnológica de Zinacantepec, remitió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en cumplimiento a la Ley Superior de Fiscalización, en relación con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016.” (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO**

dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por LA

RECURRENTE, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 04 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00206/PLEGISLA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México P r e s e n t e Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIX, 11, 12, 23 fracción II y 59 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención al oficio UIPL/0458/2017, mediante el cual remite la solicitud de información número 00206/PLEGISLA/IP/2017, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se remite la respuesta conducente.

ATENTAMENTE

Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel"(sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados:

- *ACTA 1A. 2017. informes mens y cuenta pública.pdf*
- *00206-PLEGISLA-IP-2017.pdf*
- *206 respuesta.pdf*

Documentos que son del conocimiento de las partes y de los que se procederá a su análisis más adelante, razón por la cual se omite su inserción en el presente apartado de la resolución.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01087/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"La clasificación de la información solicitada por parte del sujeto obligado, lo que deriva en falta de respuesta a mi solicitud." (Sic)

Asimismo, LA RECURRENTE manifestó como razones o motivos de inconformidad:

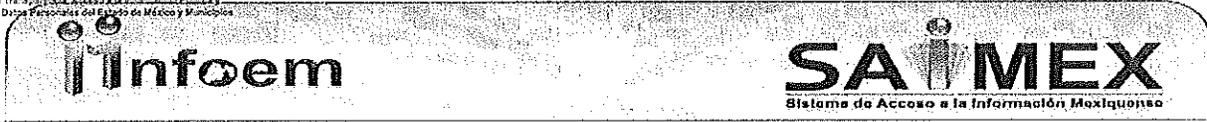
"Al amparo de la entrega del informe de resultados de la cuenta pública que habrán de rendirse a más tardar el 30 de septiembre de 2017, argumentan la clasificación de la información que solicito, aclarando que la información solicitada pertenece a los Informes mensuales y no a la cuenta pública anual. Aunado a ello no justifican su acuerdo de clasificación con las formalidades que exige la Ley de Transparencia del Estado, así como la Ley General de Transparencia, es decir, no se sustenta a través de la prueba de daño. Por lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad de la información, solicito me sea entregada la información referida en mi solicitud inicial.." (Sic)

IV. El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a

tramite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, el dieciocho de mayo del presente año rindió su Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos **1087 informe justificado.pdf** y **1087 anexo.pdf**, asimismo en fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete como alcance a su Informe Justificado, remitió los archivos electrónicos denominados **1087 recurso ac.pdf** y **Acta tercera sesión extraordinaria 2017.pdf**, los cuales no se insertan, toda vez que fueron puestos a la vista de **LA RECURRENTE** en fecha treinta de mayo de dos milo diecisiete, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta a través de ellos, tal y como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Vigilancia EAY

Inicio Salir [400VIGEAY]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00206/PLEG1SLA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01087/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1007 anexo.pdf		18/05/2017
1087 Informe Justificado.pdf		18/05/2017
1007 recurso ac.pdf		26/05/2017
Acta tercera sesión extraordinaria 2017.pdf		26/05/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 1007.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	30/05/2017

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1,

2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00206/PLEGISLA/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cuatro de mayo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **ocho de mayo al veintiséis de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo el cinco de mayo de dos mil diecisiete por suspensión de labores en el Instituto, en términos del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis del informe justificado y las causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Poder Legislativo.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa, se acredita con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la

que a decir de LA RECURRENTE se le negó en razón de ser clasificada como reservada.

Cabe destacar que la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no se tendría certeza de la existencia o inexistencia de la información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del SUJETO OBLIGADO se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de las respuestas que emiten los Sujetos Obligados, están delimitadas por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que dichos "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

- VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

(Énfasis añadido)

Es decir, la impugnación de LA RECURRENTE debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por EL SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, aun cuando existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la Ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, adicionó información con la cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **LA RECURRENTE** solicitó, la información contenida en los discos uno y cinco del informe mensual, correspondientes a los periodos de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, remitidos por la Universidad Tecnológica de Zinacantepec.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, informó a la particular, la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido en virtud de que dichos informes mensuales están considerados como información clasificada como reservada, tal y como se advierte en la imagen inserta:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Órgano Superior de Fiscalización
Unidad de Asuntos Jurídicos
Servidor Público Habilitado



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca, México, 04 de mayo de 2017
Oficio Núm. OSFEM/UAJ/SPH/077/2017

Asunto: Se emite respuesta a la solicitud de
Información No. 00206/PLEGISLA/IP/2017

Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel
Titular de la Unidad de Información del
Poder Legislativo del Estado de México
P r e s e n t e

Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIX, 11, 12, 23 fracción II y 59 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención al oficio UIPL/0458/2017, mediante el cual remite la solicitud de información número 00206/PLEGISLA/IP/2017, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se emite respuesta en los términos siguientes:

Referente a la solicitud, "Solicito, en versión pública digital, la información contenida en los discos uno y cinco del Informe Mensual, correspondientes a los periodos de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, que el sujeto obligado Universidad Tecnológica de Zinacantanepoc, remitió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en cumplimiento a la Ley Superior de Fiscalización, en relación con los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016".

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados se encuentran obligados de poner a disposición para su consulta la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones, que se le requiera y que obre en sus archivos, siempre que el asunto en particular no se encuentre en los supuestos de información clasificada.

En ese contexto, se informa al solicitante que existe imposibilidad legal para proporcionar la información solicitada, ya que forman parte de los informes mensuales que presentó a este órgano técnico la Universidad Tecnológica de Zinacantanepoc, correspondientes a octubre y noviembre del ejercicio 2016, los cuales son considerados información reservada hasta en tanto, en fecha improrrogable que vence al 30 de septiembre de 2017, este órgano técnico realice la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio 2016 del Gobierno del Estado y presente y rinda ante la Legislatura el Informe de Resultados de la fiscalización practicada; posterior a la entrega que haga el Órgano Superior a la Comisión de Vigilancia, el referido informe de resultados tendrá el carácter de público y, en consecuencia, deberá ser publicado en medios electrónicos de manera inmediata; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones.

La reserva de la información, tiene fundamento en los artículos 6, 9, 17, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 140 fracción V, numeral 1, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual se aprueba la clasificación de los Informes Mensuales y Cuentas Públicas de los entes fiscalizables como información reservada, en términos de los Acuerdos siguientes:



No obstante, se advierte de dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjunta el Acta del Comité de Transparencia de fecha 17 de marzo de 2017, misma en la que consta el Acuerdo mediante el cual se determinó clasificar la información requerida por la particular, como reservada.

Cabe señalar, que dicho acuerdo no cumple con los requisitos señalados en el artículo 132 de la Ley de la materia que señala:

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen."

Toda vez que, no se advierte un nuevo análisis de la información requerida, en el que se funde y motive que subsisten las causas que motivaron la clasificación de la información.

Ante la respuesta aludida, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

"La clasificación de la información solicitada por parte del sujeto obligado, lo que deriva en falta de respuesta a mi solicitud." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

“Al amparo de la entrega del informe de resultados de la cuenta pública que habrán de rendirse a más tardar el 30 de septiembre de 2017, argumentan la clasificación de la información que solicito, aclarando que la información solicitada pertenece a los Informes mensuales y no a la cuenta pública anual. Aunado a ello no justifican su acuerdo de clasificación con las formalidades que exige la Ley de Transparencia del Estado, así como la Ley General de Transparencia, es decir, no se sustenta a través de la prueba de daño. Por lo anterior, bajo el principio de máxima publicidad de la información, solicito me sea entregada la información referida en mi solicitud inicial.”(sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado, ratificó el sentido de su respuesta respecto a la clasificación de la información mediante los documentos emitidos por el servidor público de la Unidad de Asuntos Jurídicos, así como por el titular de la Unidad de Transparencia; sin embargo, en fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, fue remitido en alcance al informe justificado, un documento donde consta el Acuerdo de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, mediante el cual se determinó que la información requerida por la ahora **RECURRENTE** se clasificó como información reservada en los siguientes términos:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, mayo 25 de 2017
 Recurso: 01087/INFOEM/IP/RR/2017
 Oficio: UIPL/0638/2017

**MTRA. EVA ABAID YAPUR
 COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
 INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
 PRESENTE**

Por medio del presente me permito informar que con fecha 24 de mayo del año en curso, el Comité de Transparencia del Poder Legislativo llevó al cabo la Tercera Sesión Extraordinaria, en la cual entre otros asuntos se discutió y aprobó la clasificación de información como reservada respecto de los Informes mensuales de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización por la Universidad Tecnológica de Zinacantan, México; hasta en tanto, se rindan los Informes de resultados, quedando de la siguiente manera:

<p>PLEGISLA/LIX/CI/03/EXI/2017/TERCERO</p>	<p>Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de la información contenida en los Informes mensuales de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización por la Universidad Tecnológica de Zinacantan, México; hasta en tanto, se rindan los Informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V numeral I, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
--	--

Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que sea tomado en consideración al momento de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda. Se adjunta Acta de Comité para debida constancia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
 TITULAR DE LA UNIDAD

Independencia Ote. 102, Planta Baja,
 Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
 Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddlputados.gob.mx

Adjuntando el Acta de la sesión citada, en la cual se confirma la clasificación de la información como reservada, fundando y motivando las causas por las que subsisten los motivos que hacen susceptible de clasificación de los documentos, como se puede advertir a continuación en las imágenes que se insertan, relativas al asunto que nos ocupa:

3. Se procede a la lectura del proyecto de clasificación de Información como reservada y confidencial, presentado por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con la finalidad de dar respuesta y emitir las versiones públicas dentro de la solicitud de Información 00206/PLEGISLA/IP/2017 y el expediente de recurso de revisión 01087/INFOEM/IP/RR/2017, mismos que se tramitan ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para lo cual este Comité esgrime las siguientes consideraciones:

Se tiene por presentado el oficio OSFEM/UAJ/SPH/101/2017, del veintidós de mayo de 2017, emitido por la servidora pública habilitada del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mediante el cual solicita al Comité de Transparencia del Poder Legislativo, la clasificación de la información como confidencial, de los Informes mensuales de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización por la Universidad Tecnológica de Zinacantepec, México; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados, en términos de lo establecido por los artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción IX y XXI; 143 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Argumenta el servidor público habilitado que lo anterior es así en virtud de que el solicitante requiere información que incluye informes mensuales del ejercicio 2016, presentados por la Universidad Tecnológica de Zinacantepec, los cuales deben ser considerados información reservada, así como las

actuaciones, documentos y observaciones que se deriven con motivo de su análisis, revisión y fiscalización en virtud de que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene una decisión definitiva.

Atendiendo a lo anterior, este Comité de Transparencia estima que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 140 fracciones V, VII y IX de la Ley de la materia, en virtud de que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada y en este sentido, se aplica la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en sus artículos Vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto:

I. Fundamento: Artículos 6, 9, 17 fracción IV, 42 y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 3 fracción XXIV; 123 fracción I y 140 fracciones V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Ponderación de intereses en conflicto: Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a los informes mensuales presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización, por las entidades fiscalizables de carácter municipal y estatal, organismos autónomos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos o privados que manejen recursos del Estado y Municipios, o en su caso de la federación; lo que constituye un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en los artículos 140 fracciones V, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de mantener la reserva de dicha información, hasta en tanto se rindan los informes de resultados.

III. Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate: La fiscalización que realiza el Órgano Superior de Fiscalización, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, debe ser de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables. En este sentido, el hecho de difundir la información propuesta para su clasificación, se estaría infringiendo las disposiciones referidas, ya que forman parte de un proceso deliberativo, del que no se tiene decisión definitiva.

IV. Riesgo real: La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, ya que se podría causar daño presente, probable y específico al resultado final del proceso deliberativo que representa y a los intereses jurídicos a que se refieren los artículos 140 fracción V, numeral 1, y VI, VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01087/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Poder Legislativo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así, ya que la publicidad y difusión de la información propuesta para su clasificación, evidentemente impediría y vulneraría las acciones de inspección, supervisión, vigilancia y/o fiscalización, determinación de daños y perjuicios, entre otras, que realiza el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para examinar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados; si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas; el cumplimiento de los programas autorizados; si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por la Ley y demás disposiciones; si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos; la gestión financiera de las entidades fiscalizables, en sus programas y procesos concluidos; si la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; si se ajustan a la Ley la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos estatales y municipales, y los federales en términos de los convenios respectivos; los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizables celebraron o realizaron; y las conductas que den lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas y, en su caso, a la imposición de sanciones.

Por último, la difusión de la información cuya clasificación se propone, previa a la emisión del resultado de su revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, así como las actuaciones, documentos e informaciones y las probables observaciones y/o recomendaciones que se generen, podrían ser aclaradas usando medios inapropiados para dicho fin, ocasionando así que los responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones de dar cuenta del ejercicio de sus funciones y de los resultados que se derivaron de la revisión y fiscalización correspondiente evadan y obstruyan las acciones de revisión, fiscalización, evaluación y comprobación que efectúa el órgano técnico, evitando así la determinación de créditos fiscales y en consecuencia nullificando la posibilidad de que la autoridad se queerre por la probable comisión de los delitos cometidos en su contra, lo que se traduciría en que los servidores públicos estatales y/o municipales evasores impunemente defrauden al erario municipal, estatal y federal, sin recibir sanción alguna por los probables delitos cometidos, por lo que de llegar a proporcionarse la información que es motivo de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización, se perdería el objeto de su revisión.

V. Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño: el Órgano Superior de Fiscalización se encuentra realizando la revisión y fiscalización de los Informes mensuales presentados por la Universidad Tecnológica de Zinacantepec, durante el ejercicio 2016 y cuenta con un plazo improrrogable que vence al 30 de septiembre de 2017, para realizar la revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio 2016 del referido sujeto obligado, y presentar y rendir ante la Legislatura el Informe de Resultados de la fiscalización practicada; posterior a esa entrega a la Comisión de Vigilancia, el referido informe de

resultados tendrá el carácter de público y, en consecuencia, con las disposiciones anteriormente enunciadas, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones, documentos e informaciones.

VI. La limitación de la publicación de la información se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la misma no puede ser procesada o resumida al existir disposición legal, por lo que, su clasificación representa el medio menos restrictivo para evitar dañar u. obstruir las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría, lo que supera el interés público; de dar a conocer dicha información,

Las anteriores circunstancias permiten determinar a este Comité de Transparencia que procede la reserva de la información contenida en los informes mensuales de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización por la Universidad Tecnológica de Zinacantepec, México; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva.

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de la materia, se determina que la información se clasifique como reservada por un periodo de cinco años, o hasta en tanto se rindan los informes de resultados correspondientes, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; en su caso, queden firmes los procedimientos que se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva.

Y puesto a consideración del Comité de Transparencia, se emite el siguiente:

ACUERDO:

<p>PLEGISLA/LIX/CT/03*ext/2017/TERCERO</p>	<p>Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, de la información contenida en los informes mensuales de octubre y noviembre de dos mil dieciséis, presentados al Órgano Superior de Fiscalización para su revisión y fiscalización por la Universidad Tecnológica de Zinacantepec, México; hasta en tanto, se rindan los informes de resultados de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, queden firmes los procedimientos que en su caso se deriven, o dejen de existir los motivos de su reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 140, fracciones V, numeral 1, VII y XI de la</p>
--	---

Como se puede apreciar, EL SUJETO OBLIGADO modificó su respuesta, y en específico, emitió un acuerdo en el que realizó el análisis de la información requerida por la particular, y determinando la clasificación de la información como reservada, atendiendo los requisitos de legalidad y formalidad que dicta la Ley de la materia,

cumpléndose así el derecho de acceso a la información de LA RECURRENTE, ya que si bien es cierto el sentido de la respuesta subsiste, la documentación proporcionada que acredita su dicho fue modificada al subsanar las deficiencias que de ella se advierten.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde Criterio 31/10"

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente curso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Por último, esta Ponencia Resolutora no omite señalar que en virtud de que la información solicitada por LA RECURRENTE corresponde en su naturaleza a la

administración del patrimonio, contable y presupuestal de la Universidad Tecnológica de Zinacantepec, y es éste Sujeto Obligado quien remite la información contenida en los discos que pretende la particular, se orienta y dejan a salvo los derechos de la ciudadana para que formule las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de LA RECURRENTE, a fin de que formule las solicitudes de acceso a la información pública que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01087/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU